

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1886-2016

Lima, 21 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400028844 referido el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Brexia Goldplata Perú S.A.C., (en adelante, BREXIA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 12 de marzo de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Ana María" de BREXIA.
- 1.2 **1 de julio de 2014.-** Mediante Oficio N° 641-2014 se notificó a BREXIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de julio de 2014.-** BREXIA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BREXIA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 307° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los tanques de petróleo de 1900, 3411 y 5410 galones de capacidad, ubicados en el área de combustibles, no contaban con hidrantes de agua ni mangueras contra incendios.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso g) del artículo 361° del RSSO. *La escalera vertical de acceso a la torre (columna de vacío), aproximadamente de 8 metros de altura, ubicada al costado del área de los filtros de discos, no contaba con protección tipo jaula.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso e) del artículo 306° RSSO. *Los almacenes y área de oficinas de la planta de beneficio "Ana María" no contaban con sistemas de alarma.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO. *Las graderías de acceso al taller de mantenimiento y a la parte superior de los tanques de combustible, no tenían barandas de protección.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BREXIA

3.1 Descargos generales.

- a) Mediante escritos de fecha 2 y 11 de abril de 2014, informó el cumplimiento de las cinco (5) recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión, razón por la cual no existe motivo para el inicio del presente procedimiento sancionador.
- b) La inobservancia del RSSO no es sancionable cuando no se ha producido un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros ocurridos en la unidad minera conforme al artículo 20° del RSSO, más aun cuando ha informado la implementación de las recomendaciones realizadas por la supervisión.

De acuerdo a lo mencionado, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), dado que el RSSO es una norma de mayor jerarquía.

- c) Los supervisores no cumplieron con consignar las observaciones y recomendaciones en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 18° e inciso q) del artículo 26° del RSSO, así como en el numeral 26.10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, RSFAEM).

4. ANÁLISIS

4.1 Descargos generales

Respecto al descargo a), se debe indicar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO¹ y numeral 10 del artículo 26° del RSFAEM², vigente en la fecha de supervisión.

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el artículo 307°, inciso g) del artículo 361°, inciso e) del artículo 306° e inciso f) del artículo 370° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada.

No obstante lo mencionado, teniendo en cuenta que las acciones comunicadas en el escrito de fecha 2 de abril de 2014 acreditan la subsanación de los incumplimientos detectados, dichas acciones serán tomadas en cuenta a efecto de graduar la multa conforme a los Criterios de Gradualidad de la Resolución de Gerencia General N° 035.

Referente al descargo b), el artículo 20° del RSSO no restringe la potestad sancionadora de Osinergmin, solo recalca que los incumplimientos derivados de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o de terceros deben ser sancionados.

Lo que buscar el legislador es dar mayor énfasis a la responsabilidad del titular minero respecto del ilícito administrativo que se genere por la ocurrencia de uno de los hechos mencionados, lo cual nos muestra que en esos casos el administrado es responsable de la falla o deficiencia en la gestión de sus operaciones dado que esta omisión habría generado el siniestro o accidente.

¹ **Artículo 18° del RSSO.** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de Osinergmin -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal- deben:

(...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización.

² **Artículo 26° del RSFAEM.** Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades:

(...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21 JUN 2016

Cabe señalar que las normas del RSSO tienen esencialmente finalidad preventiva, por lo que el cumplimiento de sus obligaciones no puede quedar restringido a la ocurrencia de eventos dañosos.

Lo mencionado anteriormente no debe significar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no pueda ejercer su derecho de defensa dado que eso significaría vulnerar principios de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Para confirmar lo antes mencionado, se puede observar que en el artículo 22° del RSSO se señala que Osinergmin sancionará al titular minero de la Mediana y Gran Minería que infrinja las disposiciones del RSSO y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de seguridad, entre otros³. En ese sentido, Osinergmin se encuentra debidamente facultado a sancionar las infracciones al RSSO que se encuentren acreditadas, no existiendo contravención alguna a lo dispuesto en el artículo 11° del RPAS que se refiere a los objetivos de la sanción.

En cuanto a que no corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber informado la implementación de las recomendaciones, nos remitimos al análisis realizado en el descargo a).

En cuanto al descargo c), se puede apreciar en el Acta de Supervisión y Recomendaciones (fojas 34 a 35) suscrita por los representantes de BREXIA y Osinergmin, la indicación que las observaciones y recomendaciones advertidas en la visita de supervisión fueron anotadas en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional, cumpliéndose así con lo descrito en el inciso d) del artículo 18° e inciso q) del artículo 26° del RSSO, así como en el numeral 26.10 del artículo 26° del RSFAEM, vigente al momento de la supervisión.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162° de la LPAG⁴, correspondía a BREXIA aportar los medios de prueba que acreditasen lo señalado en sus descargos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Cabe señalar que en la eventualidad que no se hubiera consignado en el Libro respectivo las observaciones y recomendaciones de la supervisión, ello no implicaría la inexistencia de los hallazgos de la supervisión.

No obstante lo mencionado, se reitera lo mencionado en el análisis realizado en el descargo a), en el sentido que el cumplimiento de las recomendaciones no exoneran de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

³ **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – Decreto Supremo N° 055-2010-EM**
“Artículo 22°.- El titular minero de la Mediana y Gran Minería que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por Osinergmin, de acuerdo a la normativa vigente”.

⁴ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**
“Artículo 162.- Carga de la prueba
162.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

- 4.2 **Infracción al artículo 307° del RSSO.** *Los tanques de petróleo de 1900, 3411 y 5410 galones de capacidad, ubicadas en el área de combustibles, no contaban con hidrantes de agua ni mangueras contra incendios.*

El artículo 307° del RSSO establece lo siguiente:

“Se instalará sistemas contra incendios adecuadamente distribuidos, especialmente en áreas críticas o de peligro potencial. Dichos sistemas deben contener grifos de agua, depósitos de arena o de gases incombustibles y se dispondrá, además, de extintores portátiles provistos de todos los accesorios necesarios para su uso inmediato.

Estos elementos o dispositivos estarán convenientemente distribuidos a fin de poder ser empleados, oportunamente produciendo cortinas, chorros y lluvias, o creando ambientes incombustibles para evitar cualquier posible siniestro. Especial cuidado se tendrá en lugares peligrosos, tales como tanques de combustibles, ductos, quemadores, hornos, entre otros, donde se instalará alguno de los elementos o dispositivos indicados. (...)”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 1: *“En la planta de beneficio no cuentan con grifo de agua y manguera contra incendios”* (fojas 34).

Sin embargo, la supervisora no precisó si en el área de combustibles BREXIA contaba con alguno de los otros elementos o dispositivos de uso facultativo indicados en el artículo 307° del RSSO, como son los depósitos de arena o de gases incombustibles.

Por tanto, no existe evidencia de que la empresa haya incumplido la obligación establecida en el citado artículo, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.3 **Infracción al inciso g) del artículo 361° del RSSO.** *La escalera vertical de acceso a la torre (columna de vacío), aproximadamente de 8 metros de altura, ubicada al costado del área de los filtros de discos, no contaba con protección tipo jaula.*

El artículo 361° del RSSO establece lo siguiente: *“En la selección de escaleras y andamios se debe considerar lo siguiente: (...)*

g) Las escaleras fijas verticales utilizadas en silos, chimeneas de fundiciones y torres cuya longitud sea mayor de cinco (05) metros, deben estar provistas de una protección tipo jaula que debe comenzar a los 2.50 metros del suelo y debe superar en 0.9 m la estructura en su punto más alto”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 2 (fojas 34): *“La escalera vertical de la columna de vacío de aproximadamente 8 metros ubicado al costado de los filtros de discos, no cuenta con protección tipo jaula”.* Ello se puede observar en la fotografía N° 38 (fojas 61).

BREXIA, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2014, informó lo siguiente: *“Para ejecutar el trabajo y corregir la observación se han utilizado diversos materiales como platinas y tubos de fierro corrugado en forma circular como protección a lo largo de 8 ms de escalera vertical que se utiliza para subir a la parte superior del torreón y que se ubica al costado del filtros de discos (...)”.* Adjuntó fotografías (fojas 144).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 JUN 2016

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 **Infracción al inciso e) del artículo 306° RSSO.** *Los almacenes y área de oficinas de la planta de beneficio "Ana María" no contaban con sistemas de alarma.*

El artículo 306° del RSSO establece lo siguiente: *"El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...) e) Toda unidad operativa deberá contar con un sistema de alarma, cuyo funcionamiento será difundido a todo el personal"*.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 3 (fojas 34): *"La planta de beneficio, almacenes y área de oficinas no cuentan con alarma para incendios (...)"*.

BREXIA, mediante escrito de fecha 11 de abril de 2014, informó lo siguiente *"Se ha colocado una sirena en la parte superior del Taller de Mantenimiento en un lugar adecuado para ser escuchado por el personal en caso de una emergencia. Las estaciones de activación de los pulsadores en caso de una emergencia se han ubicado en 04 áreas (...)"*. Adjuntó fotografías (fojas 156 y 157).

Al respecto, si bien la empresa menciona que ha instalado una sirena en la parte superior del Taller de Mantenimiento y pulsadores de dispositivos de alarma en cuatro lugares distintos: Oficinas del Jefe de Guardia de la Planta Ana María, Estación de bomba de relaves, Almacén central y Oficinas principales y talleres; dicho sistema de alarma no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistemas de detección y alarma de Incendio, de la Norma A.130 "Sistemas de Seguridad", en concordancia con el numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, de la NFPA 72 Código Nacional de Alarmas de Incendio⁵, el cual es identificar o detectar el incendio (dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible)⁶.

⁵ Los artículos 52° y 53° de la Norma A.130 Requisitos de Seguridad, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establecen que la instalación de dispositivos de detección y alarma de incendios tiene como finalidad principal, indicar y advertir las condiciones anormales, convocar el auxilio adecuado y controlar las facilidades de los ocupantes para reforzar la protección de la vida humana. La detección y alarma se realiza con dispositivos que identifican la presencia de calor o humo a través de una señal perceptible en todo el edificio protegido por esta señal, que permite el conocimiento de la existencia de una emergencia por parte de los ocupantes. El sistema de detección y alarma debe cumplir con lo indicado en dicha Norma y en el Código NFPA 72 en lo referente a diseño, instalación, pruebas y mantenimiento.

La NFPA 72, Código Nacional de Alarmas de Incendio, en su numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, prevé que el principal objetivo de los sistemas de alarmas es proporcionar notificación de la alarma de incendio, de condiciones de supervisión de falla, alertar a los ocupantes, llamar la ayuda adecuada y controlar las funciones de seguridad contra incendios.

⁶ Conforme a lo señalado por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería de

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 **Infracción al inciso f) del artículo 370° del RSSO.** *Las graderías de acceso al taller de mantenimiento y a la parte superior de los tanques de combustibles, no tenían barandas de protección.*

El artículo 370° del RSSO establece lo siguiente: *“Todas la edificaciones e instalaciones permanentes o temporales serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas (...). Deberá tomarse en cuenta las siguientes medidas de orden general: (...)*

f) Todas las graderías que tengan más de cuatro (04) pasos se protegerán con barandas en todo lado abierto y las que fueran encerradas llevarán, por lo menos un pasamano al lado derecho, al descenso”.

En el Acta de Supervisión y Recomendaciones se señaló como observación N° 4 (fojas 34): *“Las escaleras de accesos a mantenimiento, tanques de combustible no cuenta con barandas de seguridad”.* Ello se puede observar en la fotografías N° 29 y 30 (fojas 56).

BREXIA, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2014, informó lo siguiente: *“Se ha colocado la baranda de seguridad al taller de mantenimiento (...). Se ha colocado la baranda de seguridad al acceso principal de los tanques de combustible (...).”.* Adjuntó fotografías (fojas 145 a 147).

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER**

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3 del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante

Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso g) del artículo 361°, inciso e) del artículo 306° y al inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, BREXIA ha cometido una (1) infracción, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 15.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso g) del artículo 361° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta de los infractores respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BREXIA no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2014 (fojas 144), BREXIA informó la instalación de la protección tipo jaula en la escalera vertical de acceso a la torre (columna de vacío), ubicada al costado del área de los filtros de discos. Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

⁷ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BREXIA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 361° del RSSO	0.99

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, BREXIA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 10.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso e) del artículo 306° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que BREXIA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

BREXIA no ha cumplido con implementar un sistema de alarma en los almacenes y área de oficinas de la planta de beneficio "Ana María", conforme a los requisitos establecidos en los artículos 52° y 53°, Sistemas de detección y alarma de Incendio, de la Norma A.130 "Sistemas de Seguridad", en concordancia con el numeral 1-5.1.1, referido a los fundamentos comunes de los sistemas de alarmas contra incendios, de la NFPA 72 Código Nacional de Alarmas de Incendio.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (7.5).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BREXIA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 306° del RSSO	2.56

- 5.3 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, BREXIA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 12.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1886-2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso f) del artículo 370° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que BREXIA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de abril de 2014 (fojas 145), BREXIA informó la instalación de barandas de protección en las escaleras de acceso al área de mantenimiento y a los tanques de combustible. Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 146).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BREXIA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso f) del artículo 370° del RSSO	0.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**, por la infracción al artículo 307° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**, con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso g) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140002884402

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1886-2016**

Artículo 3°.- SANCIONAR a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**, con una multa ascendente a dos con cincuenta y seis centésimas (2.56) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140002884403

Artículo 4°.- SANCIONAR a **BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.**, con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso f) artículo 370° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140002884404

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince(15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 7°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 21/06/2016 13:09:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 JUN 2016

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCION AL INCISO G) DEL ARTÍCULO 361° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁸

El costo postergado estará asociado a los materiales, equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la protección tipo jaula en la escalera vertical respectiva.

Por conceptos de materiales, equipos y mano de obra⁹ requeridos para la instalación de la protección tipo jaula será necesario, tubo de hierro de 1 ¼", platina de hierro de 3/16", soldadura cellocord, disco de desbaste, disco de corte, pintura esmalte amarilla, thinner acrílico, máquina de soldar y el personal a ejecutar la labor. El costo de estos materiales, mano de obra y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014, obteniéndose como resultado S/ 2,474.50.

Cuadro N° 1: Costos de materiales, mano de obra y equipos

Materiales, Mano de Obra y Equipos	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
I. Materiales				
Tubo 11/4 diámetro x 6m. Fierro negro	Unid.	45.00	3	135.00
Platina de 3/16"x1x6 m. Fierro negro	Unid.	25.00	16	400.00
Soldadura cellocord	Kg.	10.31	4	41.24
Disco de desbaste 7"x1/8x7/8"	Unid.	10.00	1	10.00
Disco de corte 7"x1/4x7/8"	Unid.	35.00	1	35.00
Lata de pintura esmalte amarillo	Gln.	34.50	1	34.50
Galones de thinner acrílico	Gln.	14.30	2	28.60
Personal a ejecutar la labor	Unid.	76.00	21	1,596.00
II. Equipos				
Máquina de soldar	H-M	12.13	16	194.16
Total de materiales, mano de obra y equipo(S/ marzo 2014)				2,474.50

Fuente: BREXIA - marzo 2014, IDIC - agosto 2014. Elaboración: GSM

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

⁹ El costo de mano de obra está considerada según el presupuesto presentado por BREXIA.

Respecto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad¹⁰, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que la escalera vertical en referencia cuente con los elementos de seguridad. Dicho cargo según PwC, tienen un sueldo anual de S/ 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a S/ 7,253.71.

Cuadro N° 2: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Total Especialista (S/ marzo 2014)				7,253.71

Fuente: BCRP, PwC; Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra, equipo y especialista encargado para la presente infracción es de S/ 9,728.21, equivalente a US\$ 3,465.58 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (02 de abril de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (23 días)¹² a la Tasa COK diaria de 0.04%¹³ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 28.43, los cuales son expresados en soles y ajustados a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de S/ 85.23.

A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/ 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁴, obteniéndose el Factor B por S/ 4,593.92, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/ 3,904.84, es decir 0.99 UIT¹⁵.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO E) DEL ARTÍCULO 306° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹⁶

¹⁰ El sueldo de un ingeniero de seguridad es aproximado al costo del ingeniero de seguridad industrial.

¹¹ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (12 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (2 de abril de 2014).

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Valor UIT para el 2016 es S/ 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado de manera parcial la situación de incumplimiento. No se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

21 JUN 2016

El costo evitado estará asociado a los materiales, equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación del sistema de alarma en los almacenes y áreas de oficina.

Por conceptos de materiales, equipos y mano de obra¹⁷ requeridos para la instalación del sistema de alarma será necesario, una sirena, cable mellizo, tomacorrientes, cable de comunicación, tubería flexible de 1", plancha de protección metálica, pernos, tuercas y el personal necesario para ejecutar la mano de obra. El costo de estos materiales, mano de obra y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado S/ 2,345.76.

Cuadro N° 3: Costos de materiales, mano de obra y equipos

Materiales, Mano de Obra y Equipos	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Una sirena	Unid.	428.46	1	428.46
Cable mellizo	m.	4.13	10	41.3
Tomacorrientes	Unid.	45.00	1	45
Cable de comunicación para la instalación	m.	1.20	200	240
Tubería flexible de 1"	m.	1.50	200	300
Plancha para protección de 3/8"	m2	47.00	1	47
Pernos + tuercas de 1/2"x2"	Global	3.50	8	28
Personal (mano de obra)	Unid.	76.00	16	1216
Total de materiales, mano de obra y equipo (S/ marzo 2014)				2,345.76

Fuente: BREXIA - marzo 2014. Elaboración: GSM

Respecto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad¹⁸, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que las unidades operativas (planta de beneficio e instalaciones auxiliares) cuente con los elementos de seguridad en caso de emergencias. Dicho cargo según PwC, tienen un sueldo anual de S/ 88,993.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a S/ 3,626.86²⁰.

Cuadro N° 4: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Total Especialista (S/ marzo 2014)				7,253.71
Total Especialista (S/ marzo 2014)				3,626.86

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GSM

¹⁷ El costo de mano de obra está considerada según el presupuesto presentado por BREXIA.

¹⁸ El sueldo de un ingeniero de seguridad es aproximado al costo del ingeniero de seguridad industrial.

¹⁹ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

²⁰ Para el cálculo de la presente infracción se divide el costo de especialista encargado para el cálculo del costo evitado y costo postergado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

21 JUN 2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra, equipo y especialista encargado para la presente infracción es de S/ 5,972.62, equivalente a US\$ 2,127.69 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (11 de abril de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)²¹ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 22.79, los cuales son expresados en soles y ajustados a la fecha de cálculo de multa, dando un valor de S/ 68.34. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose el Factor B por S/ 47.84.

Cálculo del Costo Evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido por el titular minero en la implementación de sensores de humo para la activación de las alarmas en 04 áreas.

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria para la implementación de 04 sensores de humo. El costo asciende a S/1,110.61 a marzo de 2014.

Cuadro N° 5: Costo evitado por Implementación de sensores de humo.

Materiales, Mano de Obra y Equipos	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Sensor de humo	Unid.	277.65	4	1,110.61
Costo evitado por Sensor de humo (S/ marzo 2014)				1,110.61

En cuanto a la mano de obra, se consideran 2 horas de labores de un técnico electricista y su ayudante para la instalación de 4 sensores de humo. Según el Salary Pack elaborado por PwC²², el sueldo anual de estos trabajadores asciende S/ 62,346.00, S/ 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora²³ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra. A este monto se le suma 4%²⁴ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (marzo 2014), obteniéndose como resultado S/ 74.19. Ver Cuadro N° 6.

Respecto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad²⁵, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que las unidades operativas (planta de beneficio e instalaciones auxiliares) cuente con los elementos de

²¹ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (12 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (11 de abril de 2014).

²² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

²³ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables por día.

²⁴ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

²⁵ El sueldo de un ingeniero de seguridad es aproximado al costo del ingeniero de seguridad industrial.

seguridad en caso de emergencias. Dicho cargo según PwC, tienen un sueldo anual de S/ 88,993.00.

Cuadro N° 6: Costos evitado por concepto de mano de Obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total
Técnico Electricista A	62,346.00	21.65	2	43.30
Ayudante de electricista	42,672.00	14.82	2	29.63
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				72.93
Gastos de Herramientas			4%	2.92
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)				75.85
IPC Febrero 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Total Mano de Obra y herramientas (S/ marzo 2014)				74.19

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes²⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a S/ 3,626.86²⁷.

Cuadro N° 7: Costos de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Total Especialista (S/ marzo 2014)				7,253.71
Total Especialista (S/ marzo 2014)				3,626.86

El costo evitado por materiales, mano de obra, equipo y especialista encargado para instalación de 4 sensores de humo es de S/ 4,811.65, equivalente a US\$ 1,714.10 a marzo 2014, el cual genera una ganancia de valor que se valoriza utilizando la tasa COK durante los meses de marzo de 2014 a mayo de 2016. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual²⁸. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 7,544.05 a mayo de 2016, los cuales son expresados en soles posteriormente se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el Factor B por S/ 5,280.83.

Al sumar el beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión, se obtiene el Factor B de la infracción por S/ 9,862.93, este monto se divide entre la probabilidad de detección (100%), y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1+((-5+7.5)/100)$), resultando una multa de S/ 10,109.51, es decir 2.56 UIT.

²⁶ Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanente.

²⁷ Para el cálculo de la presente infracción se divide el costo de especialista encargado para el cálculo del costo evitado y costo postergado

²⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

4. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL INCISO F) DEL ARTÍCULO 370° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²⁹

El costo postergado estará asociado a los materiales, equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de las barandas en las graderías del respectivo acceso al taller de mantenimiento y a la parte superior de los tanques de combustible.

Por conceptos de materiales, equipos y mano de obra³⁰ requeridos para la instalación de las barandas de protección será necesario, ángulo metálico, cemento, agregado, tubo metálico de 1 ¼", platina metálica, soldadura cellocord, disco de desbaste, disco de corte, pintura esmalte amarilla, plancha estriada metálica, thinner, máquina de soldar y el personal necesario. El costo de estos materiales, mano de obra y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, marzo de 2014 (114.63), obteniéndose como resultado S/ 7,204.45.

Cuadro N° 8: Costos de materiales, mano de obra y equipos

Materiales, Mano de Obra y Equipos	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
I. Materiales				
Angulo de 2"x2"x1/4"x6m. Fierro negro	Unid.	119.00	6	714.00
Cemento	Unid.	23.01	5	115.05
Agregado	m3	82.60	3	247.80
Tubo 11/4 diámetro x 6m. Fierro negro	Unid.	47.00	25	1,175.00
Codo de 11/4 electrosoldable 45	Unid.	15.00	14	210.00
Platina de 3"x1/4"x 6m. Fierro negro	Unid.	25.00	12	300.00
Soldadura cellocord	Kg.	10.31	10	103.10
Disco de desbaste 7"x1/8x7/8"	Unid.	10.00	2	20.00
Disco de corte 7"x1/4x7/8"	Unid.	35.00	5	175.00
Lata de pintura esmalte amarillo	Gln.	34.50	1	34.50
Plancha estriada de 1.2m. X 2.4m. X 3/16"	Unid.	270.00	6	1,620.00
Galones de thinner acrílico	Gln.	14.30	2	28.60
Personal a ejecutar	Unid.	76.00	26	1976.00
II. Equipos				
Máquina de soldar	485.40	485.40	485.40	485.40
Costo de materiales, mano de obra, equipo (S/ marzo 2014)				7,204.45

Fuente: BREXIA - marzo 2014, IDIC – agosto 2014. Elaboración: GSM.

Respecto al especialista encargado, se requiere un ingeniero de seguridad³¹, encargado de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las instalaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que todos los accesos en la planta de beneficio e instalaciones auxiliares cuenten con los elementos de seguridad. Dicho cargo según PwC, tienen un sueldo anual de S/ 88,993.00.

²⁹ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

³⁰ El costo de mano de obra está considerada según el presupuesto presentado por BREXIA.

³¹ El sueldo de un ingeniero de seguridad es aproximado al costo del ingeniero de seguridad industrial.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
21 JUN 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes³². El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo de 2014 (114.63). El resultado obtenido es igual a S/ 7,253.71.

Cuadro N° 9: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero del 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Meses	Sueldo Total
Ingeniero de seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/ febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero del 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Total Especialista (S/ marzo 2014)				7,253.71

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra, equipo y especialista encargado para la presente infracción es de S/ 14,458.16, equivalente a US\$ 5,150.58 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (02 de abril de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (23 días)³³ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 42.25.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), dando un valor de S/ 126.68. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/ 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión, obteniéndose el Factor B por S/ 4,622.93, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/ 3,929.49, es decir 0.99 UIT.

³² Periodo de tiempo necesario para el desarrollo de labores permanentes.

³³ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción (10 de marzo de 2014) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (2 de abril de 2014).